



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 137/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.P., por daños ocasionados por la retención del vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 117/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega en su escrito de reclamación, de fecha 17 de octubre de 2011, no haber sido informado de que su vehículo, ha estado en poder del Ayuntamiento desde el día 24 de enero de 1996, al haber sido entregado a la empresa municipal S., permaneciendo en el depósito de la misma hasta la fecha, con desconocimiento de la citada situación. Además, alega que dicha circunstancia no ha

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

constituido obstáculo alguno para que se haya producido el cobro efectivo de los impuestos que se derivan del referido bien, habiendo estado el afectado localizable a efectos de notificación administrativa y sin haber recibido respuesta relativa a los escritos de búsqueda y localización del vehículo remitidos al Ayuntamiento. Por todo ello, el interesado solicita, entre otras peticiones, lo siguiente: entrega de todos los documentos que consten en el expediente relativo al automóvil; devolución de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica cobrados desde la fecha 24 de enero de 1996, así como la cancelación de los siguientes que se le reclamen; identificación del funcionario que tramite el expediente; certificación técnica de la valoración del estado del vehículo y de los daños y deterioros soportados desde que se practicó el embargo del mismo; carácter de la retención por embargo practicado en su cuenta bancaria relativa al vehículo; notificación del embargo y acuse de recibo; e informe que el Ayuntamiento dirige al Defensor del Pueblo.

En posterior escrito de fecha 28 de diciembre de 2011, el reclamante propone la terminación convencional si la Corporación Local cediere a las solicitudes formuladas por el mismo, entre ellas, requiere del citado Ayuntamiento el abono de la cantidad de 18.900 euros en concepto de indemnización por los hechos expuestos. Así mismo, en fecha 31 de enero de 2012 el afectado formula nuevo escrito mediante el que solicita diversos documentos y certificados relacionados con las actuaciones practicadas sobre su vehículo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRAP); asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia. Es de aplicación, igualmente, el art. 292 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Ley del Poder Judicial.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación (registrado de entrada en la Administración autonómica el 19 de octubre de 2011 y en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 25 de octubre siguiente).

2. El 15 de diciembre de 2011, mediante oficio se requiere al interesado para que subsane o mejore la reclamación presentada, de acuerdo con lo dispuesto en los

arts. 21 y 70 LRJAP-PAC. El requerimiento fue atendido favorablemente por escrito de 28 de diciembre de 2011.

3. El 2 de febrero se admite a trámite la citada reclamación. Sin embargo, debe ponerse de relieve que el procedimiento se ha tramitado hasta la fase probatoria, por las razones que luego se expondrán.

4. El 14 de febrero de 2013, se emitió PR, vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se adopte la resolución expresa del procedimiento [artículos 42.1 y 7; 43.1 y 3.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC]. La Propuesta de Resolución revoca la Resolución de 27 de noviembre de 2012, de apertura de periodo probatorio, y concluye la tramitación de la reclamación presentada al entender el órgano instructor que la solicitud formulada por el interesado no puede ser tramitada por este cauce procedimental, toda vez que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación [pasiva] para ello.

5. Por segunda vez, este Consejo recabó información complementaria al referido Ayuntamiento acerca del embargo del vehículo del reclamante acordado por la Autoridad judicial, dado que el contenido de la documentación en su día enviada a este Consejo no aclaraba determinadas cuestiones que impedían un pronunciamiento sobre fondo del asunto. En particular se solicitó informe acerca del motivo del embargo practicado sobre el vehículo del reclamante, así como de la información que le pudo haber sido facilitada al interesado por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o por el Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas, con motivo de la práctica de esta medida cautelar. Finalmente, mediante oficio de 20 de marzo de 2014 la citada Corporación Local remitió la documentación e informes solicitados por este Consejo (Sección Segunda), que se consideró suficiente para emitir el preceptivo dictamen. Debe resaltarse que el contenido de la nueva documentación suplementaria es idéntico a la información que ya constaba en el procedimiento incoado, con dos significativas salvedades.

En primer lugar, figura un oficio del Ministerio del Interior (Dirección General de la Policía), de 4 de diciembre de 2013, en el que se informa que por la Comisaría de Distrito Sur se incoaron, el 21 de enero de 1996, las diligencias policiales número 236/96, dado que el vehículo del reclamante presentaba síntomas de haber sido sustraído. El citado vehículo tuvo que ser finalmente enviado al depósito municipal porque el interesado, que se identificó como su propietario, no portaba la documentación del mismo, si bien manifestó que la aportaría aquél mismo día en las

dependencias policiales (cosa que no hizo). Las diligencias fueron remitidas al Juzgado de Instrucción número 1 de Las Palmas. En segundo lugar, el Servicio de Tributos y Exacciones (Sección de Gestión de Tributos sobre Vehículos de Tracción Mecánica) informa el 19 de agosto de 2013 que el vehículo del reclamante, (...), “causó alta en el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica con fecha 20 de febrero de 1992, causando baja definitiva en la Jefatura de Tráfico -Registro Público de Vehículos- el 20 de diciembre de 2011, emitiéndose por tanto durante ese período de tiempo los impuestos anuales correspondientes”. Y todo ello en aplicación de lo previsto en el artículo 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### III

1. Expuesto lo anterior, se ha de analizar si concurren en este caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC. Así, se observa:

A) En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, toda vez que el interesado fue informado de la situación de su vehículo por la Policía Local mediante aviso de puesta a su disposición del vehículo de su propiedad, de 7 de septiembre de 2011 (art. 142.5 LRJAP-PAC).

B) El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

C) El afectado es titular de un interés legítimo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño, que considera derivado -supuestamente- del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

D) Por lo que se refiere a la legitimación del Ayuntamiento, hay que destacar que de los documentos que figuran en el expediente se acredita que, inicialmente, la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía lo fue porque el coche presentaba síntomas de haber sido sustraído y, aunque en aquel momento hizo acto de presencia el reclamante (concretamente en la calle V.G., en donde se

encontraba estacionado), fue incapaz de aportar la documentación del mismo, a pesar de que se comprometió a entregarla ese mismo día en dependencias policiales (nos remitimos al citado informe policial de 4 de diciembre 2013). Además y a mayor abundamiento, del contenido del procedimiento tramitado se desprende igualmente que el vehículo del interesado tenía en vigor, emitida por el Juzgado de Primera Instancia número Siete de Las Palmas de Gran Canaria (tal y como indica el informe del Jefe del Servicio de Recaudación, de 5 de noviembre de 2012) una "Orden de Embargo emitida por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Las Palmas de Gran Canaria", medida cautelar cuya existencia pudo comprobarse a través de la Dirección General de Tráfico).

2. Ahora bien, expuesto lo anterior, este Consejo no comparte el razonamiento de la Propuesta de Resolución, puesto que, a pesar de que la permanencia del vehículo en el depósito municipal respondió a una orden judicial de embargo, no por esta circunstancia habría que concluir que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación para instruir el presente procedimiento. No puede olvidarse el dato de que el vehículo fue trasladado a una instalación administrativa - el depósito municipal- y allí permaneció durante un largo periodo de tiempo (varios años), lo que dio lugar a que se generara una importante deuda por el impago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica. Sin embargo, el reclamante aduce que en todo momento desconoció esta situación a pesar de que estaba localizable. De la última documentación complementaria remitida parece desprenderse que esta afirmación no es del todo cierta porque, como bien se apunta en el informe del Ministerio del Interior ya citado, desde el primer momento el interesado tuvo conocimiento de la causa de la intervención del vehículo y, lo que es más importante aquí, de que su vehículo fue enviado al depósito municipal al mostrar síntomas de haber sido sustraído y carecer de la preceptiva documentación, que el reclamante no aportó cuando fue requerido para ello (es más, figuraba otra persona como propietaria). En palabras del mencionado informe del Ministerio del Interior, "se infiere que el llamado O.P.M. no puede aducir desconocimiento sobre el paradero del vehículo en cuestión".

3. Por lo expuesto, este Consejo considera que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ostenta competencia y legitimación para la instrucción del presente procedimiento, debiendo continuarse con el mismo por todos sus trámites hasta la formulación de la pertinente Propuesta de Resolución, que habrá de valorar y tener

en cuenta todos los elementos que han sido examinados en los apartados precedentes. Elaborada la Propuesta de Resolución, previa audiencia al interesado, se remitirá a este Consejo para su dictamen preceptivo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que revoca la apertura del periodo probatorio y da por concluida la tramitación de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiéndose proceder en los términos expuestos en el Fundamento III de este Dictamen.